CASA GENERALIZIA CARMELITANI SCALZI
CORSO D'ITALIA, 38
00198 ROMA

Prot. n. 302/2018 GM

DE NUEVO SOBRE LA *COR ORANS*: DUDAS, OBJECIONES, MIEDOS

Roma, 1 de octubre de 2018
Sta. Teresa del Niño Jesús, Doctora de la Iglesia

Queridas hermanas,

hace dos meses, con ocasión de la solemnidad de María, Madre del Carmelo, os envié una carta, con el fin de presentar la Instrucción aplicativa *Cor orans*, explicando su perspectiva de fondo e insistiendo en algunos aspectos particularmente importantes para su asimilación y puesta en práctica. La carta la habéis recibido, como siempre, con mucho interés y no pocas comunidades me han expresado su gratitud por esta pequeña ayuda prestada y por animar a profundizar en el estudio de este documento. Hemos entrado de lleno, por lo tanto, en una fase de reflexión, marcada también por numerosos encuentros, reuniones, asambleas, en las cuales continuar y compartir el camino de asimilación y de adaptación de la normativa de la CO al Carmelo teresiano.

Durante este tiempo he tenido ocasión de escuchar y tomar nota no solo de dudas e interrogantes sobre el significado y el alcance de las normas establecidas por la Instrucción, sino también de rechazos de fondo, que, a mi parecer, provienen de precomprensiones erróneas. Me siento, por lo tanto, obligado a volver sobre el tema de la *Cor orans*, para hablar no solo de las cuestiones objetivas tratadas en el texto, sino también de las actitudes subjetivas del lector, que obstaculizan una serena y provechosa recepción del documento y, por lo tanto, una correcta aplicación del mismo al Carmelo teresiano. Como tantos estudios de hermenéutica nos han enseñado, toda lectura es interpretación y, por lo tanto, la disposición del lector es decisiva para la comprensión del texto. No todas las dificultades hay que buscarlas en el texto, pues no pocas residen en la mente y en la perspectiva del lector: se pasan por alto novedades importantes, se ven peligros o amenazas donde se abren caminos y oportunidades, se consideran confusas o inadecuadas indicaciones que dejan espacio a la libertad de los individuos, y al mismo tiempo no faltan quejas por la excesiva minuciosidad de las normas.

Me parece útil distinguir tres tipos diferentes de reacciones ante la Instrucción, que requieren diversos modos de respuesta y clarificación: las *dudas* y las preguntas suscitadas por el texto; las *objeciones*, que perciben en algunas novedades introducidas por la CO riesgos de naturaleza diversa para la vida de las carmelitas descalzas; y los *miedos* y las resistencias de fondo.

1. Las dudas

Es absolutamente normal que un texto de tanta importancia y densidad como la CO suscite numerosas preguntas a cualquiera que lo lea con la intención de ponerlo en práctica. A pesar de todos los esfuerzos realizados por los editores del texto para presentar de forma clara e íntegra el tema abordado, inevitablemente existe la posibilidad de malentendidos e incertidumbres con

respecto a la intención exacta del texto. De hecho, ya se han recibido un número considerable de preguntas en la Casa General, generalmente legítimas, es decir, justificadas por alguna dificultad objetiva. En la confusión de tantas preguntas, podemos distinguir tres tipos de dudas:

1. Dudas sobre la comprensión del texto, que por alguna razón no es claro.
2. Dudas sobre la aplicación práctica de algunas reglas, que cambian la práctica tradicional.
3. Dudas sobre puntos no abordados explícitamente por la Instrucción.

A algunas de estas dudas, trataré de responder lo más sintéticamente posible, sin otra pretensión que la de indicar criterios y métodos para encontrar soluciones plausibles.

N^os^ 1 y 3. Se nos pregunta sobre el significado de la distinción entre votos simples y votos solemnes, retomada por la CO. Ciertamente, no es una cuestión de particular importancia en sí misma, y menos aún para las Carmelitas Descalzas, que siempre han mantenido la práctica de la profesión solemne de los votos. Por otro lado, el nuevo Código ya no distingue entre Institutos de votos solemnes e Institutos de votos simples, sino que el can. 607 § 2 habla solamente de «votos públicos, perpetuos o temporales». Solo en el canon 1192 § 2, se hace una distinción entre un voto simple y un voto solemne, sin especificar en qué consiste exactamente la diferencia. Hay un acuerdo generalizado al afirmar que no hay diferencias entre un voto simple y un voto solemne en cuanto a los efectos de los votos de obediencia y castidad (ver canon 1008). En cambio, para el voto solemne de pobreza, es válido lo que establece el can. 668 §§ 4-5, a saber, que implica la renuncia total de los bienes y la pérdida de la capacidad de adquirir y poseer[1].

N^os^ 7-8 y 13. Se nos pregunta si existe y cuál es la diferencia entre Federación y Asociación. De hecho, las definiciones del término Federación en el n. 7 y del término Asociación en el n. 8 no parecen implicar diferencias sustanciales. En el lenguaje de los documentos recientes de la Santa Sede[2], los dos términos se usan como sinónimos, precisándose que lo que se dice para las Federaciones también se aplica a las Asociaciones. VDQ nunca usa el término Asociación, como lo hace la CO, a excepción de los n^os^ 8 y 13 y en las disposiciones finales. En el n. 13 se afirma que «las disposiciones de esta Instrucción para la *Federación de monasterios* son igualmente válidas para la *Asociación de monasterios* y para la *Conferencia de monasterios*, teniendo en cuenta su naturaleza peculiar y sus propios Estatutos, aprobados por la Santa Sede». De manera análoga, en la segunda disposición final se dice: «Lo establecido por la Constitución Apostólica *Vultum Dei quaerere* para todos los monasterios sobre la obligación de entrar en una Federación de monasterios se aplica también a otra estructura de comunión como la Asociación de monasterios o la Conferencia de monasterios».

En conclusión, a efectos prácticos, serán los Estatutos los que diferencien una Federación o Asociación de otra. No creo, sin embargo, que la Asociación pueda considerarse como una estructura más "ligera" que la Federación: dicha interpretación no encuentra ningún soporte ni en la VDQ ni en la CO.

Más complicado, sin embargo, es explicar en qué sentido y por qué razón la *Conferencia de los monasterios,* que es «una estructura de comunión entre monasterios autónomos, pertenecientes a Institutos distintos y presentes en una misma región» (CO 9), se encuentre incluida junto con la Federación y Asociación. Es obvio, de hecho, que una estructura de comunión entre monasterios de diferentes Institutos tiene características y finalidades notablemente diferentes. Sin embargo,

---

[1] Cfr. V. DE PAOLIS, *La vita consacrata nella Chiesa*, Marcianum, Venezia 2010, pp. 305-306, p. 507.
[2] Cfr. VC 59; VS 27.

pensando en algunas situaciones particulares, como las regiones donde la Iglesia Católica es una pequeña minoría y por lo tanto el número de monasterios contemplativos femeninos se reduce a pocas presencias, en mi opinión, podría ser razonable atribuir a la Conferencia de monasterios al menos una parte de las funciones propias de la Federación o Asociación, en lugar de federar los monasterios geográficamente distantes, que pertenecen a diferentes tradiciones, idiomas y culturas.

N^os^ 11 y 96. VDQ en el art. 9 § 4 indica que se fomente en cada instituto la creación de una *Comisión internacional*. CO retoma esta recomendación especificando que la Comisión tiene «el fin de favorecer el estudio de temas relacionados con la vida contemplativa según el propio carisma» (CO 96). Corresponde a la Congregación establecer o reconocer esta Comisión y aprobar los Estatutos. Sin embargo, nos preguntamos de qué manera concreta podemos llegar a la creación de una tal Comisión. Dado su carácter de «órgano centralizado de servicio y de estudio en beneficio de las monjas de un mismo Instituto» (CO 11), me parece no sólo oportuna, sino necesaria la intervención del Centro de la Orden, y más concretamente del Prepósito General, que «tiene la obligación particular de estar al servicio de todos los monasterios de la Orden, directamente o a través de sus colaboradores» (Const. 242). Este servicio prevé que él promueva «en diálogo con ellas [las Carmelitas descalzas], proyectos e iniciativas concernientes al campo de la animación espiritual y de la formación. De acuerdo con la mente de la misma Sede Apostólica, favorecerá la creación de Federaciones y Asociaciones, y seguirá atentamente su vida y su orientación». Por lo tanto, considero que, para poner en práctica esta indicación de VDQ y CO, es necesario comenzar (o reanudar) un diálogo con las Federaciones y Asociaciones con respecto al establecimiento de una Comisión internacional. Personalmente, creo que, particularmente en este momento histórico de cambios, sería de gran ayuda poder contar con la colaboración de un grupo de monjas, representativas de las diferentes áreas geográficas y sensibilidades de la Orden. Pensemos, por ejemplo, al trabajo de revisión de diferentes números de las Constituciones que nos espera y probablemente, también de la *Ratio institutionis*, por mencionar sólo los dos casos que más claramente requieren atención y, por tanto, un cuidadoso estudio previo.

N^os^ 15, 39a, 70. Entre los requisitos para la autonomía de un monasterio, el n. 15 de CO indica no solo el número, sino también la "calidad" de los miembros. Es evidente que es mucho más fácil verificar el número que la calidad de los miembros de una comunidad. En el n. 39a y el n. 70 se indica entre los criterios la «edad avanzada». Ciertamente, una comunidad compuesta principalmente de monjas mayores es más frágil y está más expuesta a inseguridades de cara al futuro que una comunidad joven. Sin embargo, la edad por sí sola no es suficiente para evaluar la autonomía de una persona y de una comunidad. La experiencia nos enseña que hay personas de edad avanzada que contribuyen de manera muy importante a la vida de la comunidad y, viceversa, personas jóvenes o no tan mayores que, por diversos motivos, necesitan apoyo y no son capaces de asumir responsabilidades importantes. Por lo tanto, estos criterios deben usarse con precaución y flexibilidad. Tal vez sería más justo hablar de monjas que demuestren tener suficiente solidez física, psicológica y espiritual.

N. 31. Se establece que la superiora local de una nueva fundación sea designada por la Priora del monasterio fundador o por la Presidenta de la Federación (en el caso en que la fundación fuera emprendida por la Federación). Para las modalidades de este nombramiento, se hace referencia al derecho propio. Como sabemos, las Constituciones de las Carmelitas Descalzas en el n. 207 preveían que la superiora de la nueva fundación, llamada Vicaria, fuese nombrada por el

Superior de la fundación (Obispo o Superior Religioso). Por lo tanto, hasta que se reformule este número de las Constituciones, quedará la duda sobre la modalidad del nombramiento. Sin embargo, si es válida la llamada analogía del derecho, el n. 59 de CO puede ayudar, cuando establece que la superiora local del monasterio afiliado es nombrada *ad nutum* por la Priora del monasterio autónomo o por la Presidenta Federal (cuando el monasterio está afiliado a la Federación) «con el consentimiento del respectivo Consejo, una vez oído el parecer de las monjas de la comunidad del monasterio afiliado».

N. 45 y n^{os} 54-64. Se trata de las nuevas disposiciones en el caso en que un monasterio *sui juris* «presenta una autonomía sólo aparente, pero en realidad muy precaria o, de hecho, inexistente» (CO 54). VDQ estableció como primer requisito para reconocer la autonomía vital de un monasterio «un número aunque mínimo de hermanas, siempre que la mayoría no sea de avanzada edad» (VDQ art. 8 § 1). La instrucción aplicativa especifica que este número mínimo sea de cinco monjas profesas solemnes (CO 45), prescindiendo de su edad. La primera consecuencia es que el monasterio «pierde el derecho de elegir a su propia superiora» (*ivi*). El superior del monasterio, una vez obtenida la autorización de la Congregación, pasará al nombramiento de una superiora administradora, una vez consultados los miembros de la comunidad. Se trata claramente de una medida temporal, a la espera de que la Congregación tome una decisión sobre el futuro del monasterio. Hay que evaluar cuáles serían las posibilidades reales de crecimiento o de revitalización de la comunidad y qué metodología de acompañamiento sería más efectiva y oportuna. Según VDQ art. 8 § 2, el proceso de discernimiento ordinariamente será realizado por una comisión nombrada *ad hoc*, formada por el Ordinario, por la Presidenta de la Federación, por el Asistente Federal y por la Superiora mayor del monasterio (cfr. también CO 43, 45, 56, 69). Concretamente, la CO propone dos soluciones posibles: 1) la afiliación, de cara a superar una situación crítica, o al acompañamiento del monasterio hasta el cierre; 2) directamente la supresión, cuando se percibe que existen ya las condiciones para proceder a ella.

Es importante precisar algunos principios de la nueva praxis:

1. Un monasterio que no goza de autonomía vital no se puede dejar solo, sino que hay que acompañarlo en la evaluación de su situación actual y en la toma de decisiones para el futuro. Es un principio fundamental, porque en el pasado hemos asistido muchas veces a intentos desafortunados de "arreglárselas", sin otro criterio que el de la supervivencia a toda costa del monasterio.
2. La comunidad es parte integrante del proceso de discernimiento. Es consultada a la hora de nombrar a la superiora administradora, y está representada en la comisión en la persona de la superiora, a través de la cual expresará su parecer.
3. La afiliación es un «soporte de carácter jurídico» que sirve normalmente para ayudar a la comunidad en su camino hacia el cierre (más raro es el caso de afiliación para ayudar a un monasterio a superar una crisis temporal debida a disfunciones internas, de cara a su revitalización). Gracias a la afiliación se debería poder evitar el nombramiento de un comisario/a del monasterio, que es un procedimiento impuesto a la comunidad para resolver situaciones de crisis.
4. El modo de acompañar a la comunidad afiliada variará en cada caso dependiendo, sea de la situación del monasterio afiliado y de sus necesidades, o bien de la relación que se establece con el monasterio afiliante.

5. La Instrucción no habla de la posibilidad de reforzar la comunidad enviando hermanas de otras comunidades. Esto, por supuesto, no significa que esta posibilidad no exista. Lo importante es que estas decisiones se tomen en diálogo y de acuerdo con las autoridades eclesiales encargadas de vigilar y acompañar al monasterio, de modo que respondan a una lógica clara y compartida.

N^os^ 51, 53, 106. Para los gastos y los actos de administración extraordinaria de un monasterio *sui juris*, es necesaria la autorización del Consejo y del Capítulo, de acuerdo con la suma «que se determinará en la legislación propia». De acuerdo con la legislación propia de las Carmelitas Descalzas (Const. n. 252), para la administración extraordinaria se requiere el consentimiento del Capítulo del monasterio. Cuando «se trata de un negocio o una venta cuyo valor exceda la suma establecida por la Santa Sede para cada región [...], se exige además el permiso de la Santa Sede». Se plantea la pregunta acerca de dónde se encuentran las indicaciones de los diferentes gastos. Las Constituciones de las Carmelitas Descalzas prescriben en n. 254 que «para ayudar a las comunidades en la recta aplicación de las normas sobre la administración de bienes, quedando a salvo otras legítimas determinaciones de los estatutos particulares, el Definitorio General de la Orden podrá ofrecer una tabla de competencias para los gastos de los monasterios, por regiones; tabla que será puesta debidamente al día , de acuerdo con las condiciones económicas de cada lugar y las disposiciones de la Sede Apostólica». De hecho, a lo largo de los años, el Definitorio ha publicado tablas para las distintas regiones basadas en las sumas máximas establecidas por las diversas Conferencias Episcopales e implementadas por la CIVCSVA[3].

N^os^ 52 y 81 d. La CO deroga el canon. 638 § 4, que para la validez de la alienación y de cualquier negocio que pueda acarrear perjuicio para la situación patrimonial del monasterio prevé de forma obligatoria el consentimiento escrito del Obispo de los monasterios que están bajo su supervisión. Por lo tanto, a partir de ahora estos monasterios ya no requerirán tal consentimiento, sino que será suficiente el consentimiento del Capítulo «y el parecer de la Presidenta federal» (n. 52)[4].

No se deroga el § 3 del can. 638 que prevé la licencia escrita del Superior regular. Se deduce que el n. 253 de las Constituciones continúa siendo válido para los monasterios colocados bajo la supervisión del Provincial (o del General), que deberán solicitar el consentimiento por escrito del Superior para los actos administrativos extraordinarios mencionados más arriba.

N. 72. Se nos pregunta qué es el *"Fondo para las monjas"*, al cual la Congregación puede asignar una parte de los bienes de un monasterio suprimido. Supongo que se trate del fondo administrado por la Secretaría de Asistencia a las Monjas, una institución establecida en 1954 por Pío XII, de la cual el Secretario de la CIVCSVA es el Presidente. Su propósito específico es ayudar a los monasterios en dificultad económica y a las monjas que necesitan asistencia médica (en Roma son acogidas en la casa *"Villa Nostra Signora della meditazione"; Casa Nuestra Señora de la meditación*).

---

[3] Cfr. CIVCSVA, *Economía al servicio del carisma y de la misión*, LEV, Ciudad del Vaticano 2018, n. 57. En apéndice adjunto la tabla de las sumas límite para las alienaciones de bienes inmobiliarios de los religiosos aprobada por la CIVCSVA.

[4] El n. 81 d de la CO, por otra parte, prevé también la posibilidad que el derecho proprio retome la obligación de tal consentimiento, pero que ya no existe en el derecho común.

N. 79. Retomando el texto de la VDQ art. 9 § 4: «Se favorecerá la asociación, también jurídica, de los monasterios con la Orden masculina correspondiente», se nos pregunta cuál es el significado de esta afirmación y sus posibles consecuencias prácticas. Para tratar de responder, hay que aclarar primero el significado de la expresión «asociación a la Orden masculina correspondiente», de la que habla el canon 614. En efecto, «la asociación puede ir desde una simple cercanía-afinidad espiritual, lo que se traduce en obligación de asistencia pastoral por parte del instituto masculino, hasta una verdadera dependencia jurídica del Superior Regular»[5]. De acuerdo con la tipología elaborada por el P. Torres, podemos distinguir tres formas de asociación: asociación espiritual, asociación espiritual-jurídica, asociación jurídica[6]. En cuanto a los monasterios de carmelitas descalzas, todos (también los monasterios que siguen las Constituciones del 1990) comparten una forma espiritual de asociación con la rama masculina. El carácter jurídico de la asociación está dado por dos elementos: la relación espiritual-jurídica con el Superior General y la relación jurídica de vigilancia con el Superior regular (generalmente el Provincial, pero en algunos casos el propio General). VDQ e CO animan a reforzar la asociación jurídica con la rama masculina de la Orden, pasando, cuando sea posible y oportuno, de la vigilancia del Obispo a la de la Orden. No obstante, el hecho de que un monasterio esté afiliado a la vigilancia del Obispo diocesano no elimina el aspecto más radical de asociación espiritual-jurídica con la Orden a través del Prepósito General (particularmente subrayado en los n^{os} 242-243 de las Constituciones del 1991), que es la garantía de unidad e identidad carismática para toda la Orden.

N. 81 e. En nuestra Orden, en virtud de un privilegio apostólico, el Superior General puede conceder el indulto de salida del monasterio para una profesa temporal. Sin embargo, como también se menciona en el n. 194 de las Constituciones de las monjas ocd, en los monasterios que están bajo la supervisión del obispo, el indulto puede ser concedido por la Priora, con el consentimiento de su Consejo, aunque también debe ser confirmado por el obispo (cfr. can. 688 §2).

N. 81 f. El decreto de dimisión (salida) de una monja, ya sea emitido por el Superior General o por el obispo, debe ser confirmado por la Congregación para tener vigor (cfr. can. 700).

N. 92. Entre las tareas de la Federación se indica «el intercambio de monjas y bienes materiales». Esto ha causado cierta preocupación, casi como si la Presidenta federal pudiera imponer la obediencia a una monja para pasar de un monasterio a otro (a la manera de una Superior Mayor de un Instituto de vida activa). Es evidente que éste no es el caso: la Federación sigue siendo una estructura de comunión y no de gobierno, y por lo tanto la Presidente Federal no es Superiora Mayor (cfr. CO 110).

N^{os} 94 y 145. La sede legal de la Federación se establecerá en un monasterio particular cuando se requiera el reconocimiento jurídico en la esfera civil. Por lo tanto, es permanente (no está vinculada al cambio de los cargos federales), lo que, por supuesto, no implica que no se pueda cambiar cuando la necesidad lo requiera. El n. 145 recomienda que la Secretaria federal, en la medida de lo posible, sea una monja que resida en el monasterio elegido como sede legal, que también albergará los archivos de la Federación.

---

[5] J. TORRES, *Le case religiose: commentario ai canoni 608-616*, CIVCSVA: *Scuola pratica di teologia e diritto della vita consacrata*, pro manuscripto, Roma, 1994-1995, p. 45

[6] Cfr. también C. DURIGHETTO, *I monasteri di monache associati agli ordini mendicanti (can. 614)*, LEV, Città del Vaticano 2010, pp. 141-151.

N^os^ 111-114. La novedad introducida por la CO con respecto a la función de la Presidenta Federal en las visitas canónicas a los monasterios ha suscitado muchas preguntas sobre la forma práctica de realizarla. Me limito a recordar los puntos que están claramente presentes en la Instrucción, sobre cómo se debe orientar la praxis de las visitas desde el momento en que se publicó la CO:

1. La visita canónica y pastoral, que en nuestros monasterios se lleva a cabo «al menos una vez cada tres años» (Const. 244-245), se llevará a cabo conjuntamente por el Superior del monasterio y la Presidenta Federal. Las modalidades concretas de desarrollo y colaboración deben ser acordadas entre los dos visitadores. Con respecto a la posible presencia de la ecónoma federal, no está prevista, aunque el n. 143 habla de su colaboración con la Presidenta «en el contexto de la visita regular».
2. La Presidenta de la Federación podrá también realizar otras visitas pastorales en los monasterios federados, «cada vez que la necesidad lo requiera» (CO 113). Esto significa que puede hacerlo por propia iniciativa, no necesita la invitación o el acuerdo de la comunidad visitada. En estos casos, ella estará acompañada por una consejera, que actuará como co-visitadora, y, si es oportuno, por la ecónoma de la Federación.
3. Otras eventuales visitas «maternas o fraternas» se decidirán, en cambio, de común acuerdo con la superiora del monasterio (CO 114).

N. 125. La Presidenta de la Federación debe consultar al Consejo Federal al final de cada visita canónica, antes de enviar a la priora del monasterio «las soluciones más adecuadas a los casos y a las situaciones que hayan surgido durante la visita» (CO 115). Se nos pregunta cuál es el significado de esta norma, ya que solo la Presidenta ha llevado a cabo la visita. Además, se teme que esto pueda violar el derecho a la privacidad de la comunidad visitada. En este sentido, creo que hay que distinguir dos aspectos:

1. La consulta del Consejo tiene por objeto, no la relación de la visita como tal, sino algunas eventuales decisiones que se considera necesario tomar con el fin de afrontar problemas particulares surgidos durante la visita. Es un instrumento que favorece la objetividad de las decisiones tomadas. Es bueno que la presidenta escuche otras opiniones y puntos de vista diferentes, en el espíritu de colegialidad que debe caracterizar al servicio de la autoridad en la vida religiosa y en la Iglesia.
2. Esto no quiere decir que puede haber cuestiones que, por su naturaleza, no deben ser reveladas a fin de proteger la reputación del monasterio y de la gente y la confidencialidad de la información recibida. La visitadora, por lo tanto, debe distinguir cuidadosamente lo que se debe compartir y lo que debe permanecer reservado.

N. 141 e. La Asamblea federal «toma decisiones y crea normas que todas las monjas deben observar, después de la aprobación definitiva de la Santa Sede». Algunas comunidades se preguntan de qué reglas se trata. Me parece que el sentido de la disposición sea conceder a la Asamblea Federal el poder de promulgar normas que, una vez aprobadas por la Congregación, tengan carácter vinculante para los monasterios federados. Tales normas podrían referirse, además de a la finalidad y competencias que la Instrucción atribuye a la Federación, también a materias que afectan la vida de los monasterios individualmente (por ej. la formación inicial o las formas de separación del mundo o el uso de los medios de comunicación). En este caso, sin embargo, para entrar en vigor, tienen que ser aprobadas por la Congregación.

N. 141 h. *La Asamblea federal* «establece un monasterio como sede de formación inicial común para los monasterios de la Federación». Antes de nada, conviene recordar que la CO en el n. 258 reitera que «cada monasterio *sui juris*, desde el momento de su erección es la sede del noviciado y de formación, inicial y permanente o continua», y la Constitución VDQ en el n. 14 afirma: «La formación, y en especial la permanente, [...] tiene su *humus* en la comunidad y en la vida cotidiana. Por este motivo, recuerden las hermanas que el lugar ordinario donde acontece el camino formativo es el monasterio y que la vida fraterna en comunidad debe favorecer ese camino en todas sus manifestaciones». Por lo tanto, yo no diría que el VDQ, ni la CO promueven la formación inicial en común como una forma ordinaria del proceso formativo. Sin embargo, puede suceder, como es el caso previsto en el n. 259, que un monasterio *sui juris* «no pueda garantizar una formación de calidad». En tal caso, es necesario trasladar la formación a otro monasterio de la Federación o a la sede de formación inicial común a varios monasterios. Además de este caso, supongo que la Asamblea Federal podrá decidir un lugar donde programar y desarrollar períodos de formación conjunta para profesas temporales, que podrían enriquecer la formación recibida en la comunidad, tanto en lo que se refiere al contenido como a las relaciones fraternas.

N. 153. Algunas comunidades se preguntan cuál es el término del mandato del asistente religioso. En el n. 153 se dice que «el nombramiento del Asistente es *ad nutum Sanctae Sedis*», lo que significa que es indefinido, hasta que la Santa Sede no indique lo contrario. El decreto anterior de la CIVCSVA del 8 de septiembre de 2012, en el n. 10, preveía que «cada cuatro años, la Presidenta Federal y su Consejo, una vez escuchadas individualmente las comunidades de los monasterios pertenecientes a la Federación o Asociación, comunicará a este Dicasterio el parecer de los monasterios federados o asociados sobre la prolongación en el cargo o la eventual sustitución del Asistente religioso» (Decreto CIVCSVA 24823/2012). Esta disposición, que no se refería de todos modos a la expiración del mandato sino a una valoración periódica del oficio desarrollado por el Asistente, no ha sido retomada por la CO.

N^{os} 166 y 188 c. Se afirma que la separación con el exterior del espacio reservado a las monjas debe ser «física y eficaz, no sólo simbólica o espiritual» (el n. 188 c añade: «de modo radical, concreto y eficaz»). En otras palabras, debe hacer posible concretamente lo que se ha dicho en los números anteriores, es decir, mantener «un espacio de vida doméstica, familiar, dentro del cual la comunidad vive la vida fraterna en su dimensión más íntima» (n. 164) y «evitar el acceso de extraños» (n. 165). Sin embargo, la Instrucción deja al Capítulo de la comunidad la posibilidad de determinar la forma de separación que considere más apropiada. La sobriedad del texto adquiere todo su significado, si lo comparamos con los dos documentos sobre la clausura, que preceden a la publicación de las Constituciones de las carmelitas descalzas[7]. Comparado con *Verbi Sponsa,* n. 14 § 1, la aprobación de la Santa Sede ya no es necesaria para las modalidades particulares de separación del exterior.

N. 184. Se reafirman las disposiciones del canon 667 § 3 del Código de Derecho Canónico, a saber, el vínculo jurídico entre la clausura papal y el reconocimiento como un Instituto de vida totalmente contemplativa. En este sentido, no hay ningún cambio para las carmelitas descalzas, en cuanto completamente dedicadas a la vida de oración (ver Constituciones n. 109). Algunos

[7] *Inter cetera* del 1956 (nn. 13-17; EVC [=Enchiridion della vita consacrata] 2939-2943), *Venite seorsum* del 1969 (nn. 3-4; EVC 4497-4498).

monasterios se plantean si todavía es válido lo establecido en el art. VDQ art. 10 sobre la posibilidad de que un solo monasterio solicite a la Santa Sede seguir una forma de clausura diferente de la vigente. Como se trata de una constitución apostólica, es evidente que este artículo sigue siendo válido. Sin embargo, no hay que olvidar que la petición de una forma diferente de clausura debe respetar en todo caso «la propia tradición y lo que exigen las Constituciones». En otras palabras, el modo de clausura debe, en cualquier caso, preservar la identidad carismática del monasterio. Personalmente, creo que esta posibilidad es oportuna, especialmente para ciertos monasterios que, debido a situaciones particulares, no pueden seguir la forma ordinaria de clausura papal.

N^os^ 232 y 247. La instrucción subraya con fuerza la importancia de la formación permanente para las contemplativas, que «debe ser considerada prioritaria tanto en el proyecto de vida comunitario como en el proyecto de vida de cada una de las monjas». En el n. 247 se plantea la dificultad que con mayor frecuencia dificulta la realización de un camino de formación continua, es decir, la sobrecarga de trabajo. Sin subestimar la importancia no solo económica del trabajo, sino también espiritual y humana, debemos evitar firmemente que el trabajo «se absolutice y absorba la atención en detrimento del espíritu». Estas recomendaciones deben tomarse en serio por las comunidades en su revisión de vida y en el desarrollo del proyecto comunitario.

N. 251. Según este número, la formación se estructura en tres etapas: postulantado, noviciado y tiempo de profesión temporal o juniorado. No obstante, se añade que estas etapas están precedidas por el aspirantado. Se nos pregunta si este último también debe ser considerado parte del camino formativo. La respuesta, en mi opinión, es afirmativa (incluso desde el punto de vista del cálculo del tiempo de formación), pero es lógico que no haya sido colocada al mismo nivel que las otras tres etapas porque la aspirante no reside de forma estable en el monasterio.

N^os^ 262-268. La relativa novedad del aspirantado, no prevista como tal en las Constituciones de las carmelitas descalzas, ha suscitado muchos interrogantes. Con todo, en realidad, solo se trata de una ampliación del tiempo de discernimiento y de conocimiento recíproco contemplado en el n. 134 de las Constituciones. De ahora en adelante se requiere un mínimo de un año, con la libertad de administrar este tiempo de la manera más adecuada a la situación de la persona y de la comunidad. Se podrá, durante un tiempo, seguir a la aspirante desde fuera, de manera regular. Es importante que a una monja en particular (que puede ser también la maestra de novicias) se le confíe la responsabilidad de acompañar a la aspirante (n. 267). Hay que aprovechar este tiempo para invitar a la aspirante a «completar en esta fase posibles lagunas en el camino de formación humana y religiosa» (n. 262). Corresponde, por lo tanto, a la discreción de la Priora y su Consejo «establecer los tiempos y las modalidades que la aspirante transcurrirá en comunidad y fuera del monasterio» (n. 263).

N. 287. En aplicación a las disposiciones de la VDQ 15, la ley prescribe que la profesión solemne no puede emitirse antes de haber cumplido cinco años de votos temporales. También se establece que la primera profesión se emita por tres años y, por lo tanto, se renueve anualmente por otros dos años. Aunque la regla es clara, hay muchas dudas y preguntas de las comunidades:

1. Se nos pregunta si la norma debe aplicarse también a las hermanas que habían emitido ya los votos temporales cuando ha sido aprobada la Instrucción. Las nuevas normas se aplican a las que comienzan una de las etapas de formación después de la promulgación de la *Cor*

orans. Por el contrario, las que han hecho la primera profesión antes de la publicación de CO, podrán continuar la etapa de los votos temporales según la antigua normativa, dado que todo acto está sujeto a la disciplina vigente en el momento en que es realizado.

2. También se nos plantea si hay que seguir necesariamente el procedimiento para emitir los votos previstos por la CO, o si se puede continuar con la renovación anual. Este es un aspecto secundario. Sin embargo, de acuerdo con la lógica de la ley, sería necesario pedir permiso a la Congregación para proceder de una manera diferente a la norma vigente.

3. Se pregunta si la *Ratio institutionis* de las monjas también debería modificarse teniendo en cuenta la prolongación del tiempo de los votos temporales. Una posible puesta al día de la *Ratio institutionis* podrá tomarse en consideración después de la publicación de las Orientaciones para la formación anunciadas en n. 289 de la CO.

2. Las objeciones

En las observaciones enviadas por las comunidades con ocasión de los diversos encuentros no faltan algunas objeciones a las disposiciones de la Instrucción. Con el término *objeciones* me refiero a algunas aportaciones críticas con respecto a las disposiciones de CO cuya puesta en práctica crearía dificultades para las monjas carmelitas descalzas. Son, por lo tanto, objeciones fundadas en vuestra experiencia y vuestro estilo de vida. Normalmente cada objeción viene acompañada de una propuesta de enmienda o de mayor flexibilidad de la norma para nuestra Orden. He seleccionado las siguientes objeciones principales y sus propuestas relacionadas.

N^os^ 110 y 135. La duración de seis años prevista por la CO para la Presidenta y para los otros oficios federales parece a muchas demasiado larga. Se propone que se pueda mantener la duración actual de tres años con la posibilidad de reelección. En este caso la Asamblea Federal intermedia (n.136) tendría también el cometido de renovar los cargos de la Federación.

En relación a este punto, observo que ni *Sponsa Christi* (tampoco la instrucción explicativa *Inter praeclara*), ni VDQ han determinado la duración del mandato de los cargos federales. Solo en el modelo o esquema de Estatutos para una federación de monasterios de monjas, publicado por la Congregación para los religiosos en 1974, se dice que «la asamblea federal se reunirá en sesión ordinaria cada seis años» y que «la presidenta es elegida por seis años y puede ser reelegida por otro sexenio consecutivo»[8]. Ello no obstante, en nuestra Orden todas las Federaciones prevén una duración de tres años con la posibilidad de reelección, lo que se corresponde a la duración del cargo de Superiora Mayor en nuestra Orden. Según mi modesta opinión, tratándose de una determinación particular, que no quita nada a la sustancia de la Federación, se puede pedir a la CIVCSVA que permita a las Federaciones que lo deseen mantener el límite trienal. Las razones normalmente aducidas se basan en la dificultad que tiene una monja contemplativa para vivir su vocación debiendo ocuparse por un tiempo tan largo de la vida de otras comunidades, lo que implica salidas frecuentes y una carga notable de responsabilidad.

N^os^ 149-151. Aunque la CO no diga explícitamente que cada Federación debe tener obligatoriamente un Asistente religioso, tampoco se afirma que su presencia sea optativa, a diferencia de *Sponsa Christi* (art. VII § 7; *Inter praeclara* 25). No son pocas las Federaciones de

[8] Normas *La Federación* de la Congregación para los religiosos para la preparación de los Estatutos de una federación de monasterios de monjas, publicado en *Commentarium pro religiosis et missionariis* 55 (1974), pp. 365-377 (= EVC 4936-4953).

carmelitas descalzas que no prevén la figura del Asistente y que preferirían que este punto fuera dejado a su libre elección. Pienso que también en ese caso no sería imposible pedir a la Congregación una interpretación más flexible de la Instrucción, visto el hecho de que la Constitución Apostólica ha ignorado este aspecto. Se debería, no obstante, proveer a la sustitución del Asistente religioso con una figura alternativa en la Comisión ad hoc, donde está prevista su presencia (podría ser, por ejemplo, el Prepósito General o un delegado suyo).

N. 287. Ha suscitado una gran perplejidad la prolongación del tiempo de los votos temporales a cinco años, contrariamente a la práctica usual en nuestra Orden, que se atenía normalmente a un mínimo de tres años (Const. 162). Se hace notar que las comunidades de carmelitas descalzas son, por voluntad de su fundadora, y hoy más todavía en muchos casos por la escasez de vocaciones, numéricamente pequeñas, y, además, que las candidatas de hoy no son jovencísimas. Un recorrido formativo de al menos nueve años supone arriesgarse a agudizar la situación de precariedad de nuestros monasterios, donde el número de las monjas capitulares es ya de por sí reducido, haciendo al mismo tiempo más complicado el necesario recambio generacional.

No se puede negar el peso de estas observaciones. Por otro lado, sorprende un poco que la Instrucción haya endurecido la formulación de VDQ, que era más flexible. En la parte dispositiva VDQ hablaba solo de un «amplio espacio de tiempo» reservado a la formación (art. 3 § 5) y en la parte expositiva se recomienda que este tiempo sea «*en la medida de lo posible* no inferior a nueve años ni superior a doce» (VDQ 15). Dado que el can. 655 afirma: «La profesión temporal se emita por un periodo de tiempo, determinado por el derecho propio, que no debe ser inferior a tres años, ni superior a seis», y como no parece que este canon haya sido derogado para las monjas contemplativas, mi opinión personal es que las carmelitas descalzas podrían pedir a la Congregación que den la posibilidad, aunque sea de forma no ordinaria, de un periodo de tiempo de tres (o cuatro) años para los votos temporales.

Me pregunto cuál sería la mejor forma y la más eficaz para presentar eventualmente estas peticiones a la Santa Sede. Una vía podría ser la de la aprobación de los Estatutos de la Federación. En ellos se pueden incluir normas propias no contempladas por el derecho común. En base a CO 141 e, tales normas pueden afectar no solo a la vida de la Federación, sino también a aspectos de la vida autónoma de los monasterios federados, como la duración de la profesión temporal. Una vez que los Estatutos sean aprobados por la Santa Sede, en cuanto derecho propio prevalen sobre el derecho común.

3. Los miedos y las resistencias

Como decía al inicio, no han faltado críticas radicales a la CO, considerada por algunas una serie de normas opresoras, que quitan la libertad a las monjas; para otras es un atentado a la identidad carismática de las carmelitas descalzas y a la vida íntegramente contemplativa. *Nihil sub sole novi!* Cuando fue publicada *Sponsa Christi*, hubo reacciones semejantes. En un documento poco conocido de 1953 de la Congregación para los religiosos, una serie de directivas a "los delegados para la preparación de las Federaciones de monasterios de monjas" (que existían en esa época evidentemente), se lee:

> No dejarán, por otro lado, los reverendísimos delegados de persuadir a cada monasterio, iluminando cuanto se contiene en los documentos de la Santa Sede y presentando a las federaciones como un medio para asegurar el verdadero bien de los monasterios mismos, sin que por esto cambien de género de vida y la organización hasta ahora vigente. Los

> delegados podrán recordar que el derecho de la iglesia no admite monasterios aislados de monjes o de religiosos. Procuren disipar, con diligencia, las falsas ideas, los temores infundados, las preocupaciones vanas que surgen en la aplicación y puesta en práctica de *Sponsa Christi.*
>
> Algunas de estas ideas provienen de la falta de conocimiento de lo que dicen en el modo más solemne y explícito los documentos pontificios. Así se ha llegado a decir, por ejemplo, que la clausura papal desaparecerá, que serán abolidos los votos solemnes, que las federaciones atacarán la autonomía, que éstas limitan los derechos de los ordinarios y regulares sobre los monasterios. Todo esto en abierta contradicción con los documentos el Santo Padre y de la Sagrada Congregación.
>
> No pocos miedos de las monjas desaparecerán si se les dice que las federaciones no *imponen* el noviciado común, la pérdida de la estabilidad en el propio monasterio; al contrario, cada monasterio conserva el derecho al propio noviciado y el traspaso de religiosas de un monasterio a otro es algo excepcional y se debe a razones por las cuales, incluso ahora, sin la federación, muchas veces se recurre a la Santa Sede, con el fin de sostener monasterios necesitados de la ayuda fraterna de los otros[9].

A pesar de que han pasado 65 años de la redacción de este texto, podría haber sido escrito hoy en respuesta a los miedos de tantas hermanas. Es interesante constatar que los temores son siempre los mismos: nos convertimos en religiosas de vida activa, está siendo atacada la autonomía del monasterio, el Ordinario no tiene ya autoridad, estaremos obligadas a tener casas de formación en común, y cosas de este tipo. Quisiera que tales miedos se disiparan y se mirase con mayor serenidad y objetividad el camino que la Iglesia nos pide que recorramos, de modo que dediquemos las energías a las cuestiones que efectivamente piden nuestro compromiso de estudio, de adaptación y de puesta en práctica.

Lo que más miedo y preocupaciones suscita es la ampliación de las competencias de la Presidenta federal:

1. Se teme que el papel y los deberes de la Presidenta se superpongan y sustituyan a los del Ordinario del monasterio.
2. Se teme el excesivo control (alguna lo define como "asedio") por parte de la Presidenta.
3. Se teme que el espíritu de comunión que debería caracterizar la estructura federal se sustituya por un espíritu legalista.
4. Se teme que el cúmulo de responsabilidades confiadas a la Presidenta contradiga la vocación de contemplación, silencio y retiro propio de la carmelita descalza.
5. Se sostiene que estas innovaciones son contrarias al espíritu de la Santa Madre Teresa, de quien se citan las conocidas observaciones sobre los visitadores que multiplican sin necesidad las disposiciones y las normas.

A estos temores respondería diciendo que lo que efectivamente debe temer una comunidad contemplativa es más bien la ausencia de personas que la cuiden y velen sobre ella: «Mejor ser dos que uno solo, porque obtendrán mejores compensaciones por sus trabajos. De hecho, si caen, uno levanta al otro. ¡Ay, en cambio, del que está solo: si cae, no hay nadie que lo levante!» (Qo 4,9-10). Nadie como la Santa Madre Teresa puede estar más convencido de esta verdad, tanto en su

---

[9] Directiva *Consapevole* de la Sgda. Congregación de religiosos a los delegados para la preparación de las Federaciones de monasterios de monjas (15 diciembre 1953), en EVC 2737-2739.

experiencia personal, como en la vida de las comunidades que fundó. Todos recordamos lo que escribió en el *Libro de la Vida*: «Quisiera que nos juntásemos alguna vez para desengañarnos unos a otros, y decirnos en qué podríamos enmendarnos y contentar más a Dios; que nadie se conoce a sí mismo como nos conocen los que nos miran, si es con amor y con ánimo de aprovechar»[10].

En cuanto a la comunidad, Teresa, como persona realista y óptima conocedora de las virtudes y vicios de la naturaleza humana, expresa muchas veces su preocupación sobre el modo de gobernar de las prioras (no se lo tomen a mal las prioras actuales que lo lean: es la Santa Madre la que habla con su franqueza habitual). Sabe que hay algunas que, aunque han sido elegidas, no tienen la capacidad de guiar una comunidad y advierte de ello a los visitadores para que provean sin dudar[11]. Conoce los riesgos de un exceso de rigor o de fervor que impone a los otros el mismo estilo de piedad y ascesis[12], o, al revés, el peligro de la superficialidad y el laxismo[13]. Teme que las prioras piensen que lo saben todo y actúen según su exclusivo criterio, sin atenerse a las prescripciones de las Constituciones[14], o se aten de modo excesivo a algunas personas y las traten de manera diferente a las otras[15], o reciban novicias sin discernimiento[16]. Y también ha conocido prácticas no transparentes y poco cuidadosas en la gestión del dinero[17]. Por todas estas razones, Teresa considera necesario que haya una instancia superior dedicada a vigilar y valorar con objetividad el modo de obrar y vivir de una comunidad: «Entiendan [las prioras] que ha de haber quien lo mire y quien lo avise al prelado. La priora que hiciere cosa ninguna de que le pese que la vea el prelado, tengo por imposible hacer bien su oficio; porque señal es que no va muy recto en el servicio de Dios lo que yo quiero que no sepa el que está en su lugar»[18]. Teresa considera incluso oportuno que el visitador encargue a una monja que le informe si sus prescripciones se han observado: «Las cosas que mandare el prelado importantes, haría mucho mandar a una en obediencia, delante de la priora, en obediencia, que cuando no se hiciere se lo escriba y que

---

[10] *Vida* 16,7

[11] *Modo de visitar los conventos*, 9: «No es posible que todas las que eligieren por preladas han de tener talentos para ello, y cuando esto se entendiere, en ninguna manera pase del primer año sin quitarla».

[12] *Ibidem*, 29: «Es menester informarse si las prioras añaden más de lo que están obligadas, así en rezado, como en penitencias; porque podría ser añadir cada una a su gusto cosas particulares y ser tan pesadas en ello que, cargadas mucho las monjas, se les acabe la salud y no puedan hacer lo que están obligadas» (cfr. anche F 18,7-8).

[13] *Ibidem*, 21: «Adonde hubiere priora que tenga tanta libertad que las quebrante [las Constituciones] por pequeña causa, o lo tenga de costumbre, pareciéndole que va poco en esto y poco en aquello, téngase por entendido que ha de hacer gran daño a la casa, y el tiempo lo dirá, ya que luego no se parezca».

[14] Carta a María de S. José, 11 noviembre 1576 [ed. Álvarez 148,11]: «Yo le digo, mi hija, que es menester mirar mucho esto que las prioritas hacen de sus cabezas»; Cta a J. Gracián, 21 febrero 1581 [ed. Álvarez 376, 8]: «Hay priora que, sin pensar hace nada, quita y pone cuando las escriben [las Constituciones] lo que le parece. Que pongan un gran precepto que nadie pueda quitar ni poner en ellas, para que lo entiendan».

[15] *Modo de visitar los conventos*, 19: «Informarse si la priora tiene particular amistad con alguna haciendo más por ella que por las otras».

[16] *Ibidem*, 25: «En dar las licencias para recibir las monjas, cosa importantísima, que no la dé el prelado sin que se le haga gran relación, y si estuviere en parte que pueda, informarse él mismo; porque puede haber prioras tan amigas de tomar monjas, que de poco se satisfacen. Y como ella lo quiera y diga que está informada, las súbditas casi siempre acuden a lo que ella quiere, y podría ser, o por amistad, o deudo, u otros respetos, aficionarse la priora y pensar que acierta, y aun errar».

[17] *Ibidem*, 35: «Informarse si entra algún dinero en poder de la prelada, sin que lo vean las clavarias, que importa mucho, que sin advertir lo pueden hacer, ni que ella lo posea jamás, sino como manda la Constitución»; *ibidem*, 40: «También es menester avisar a las prioras no sean muy largas y cumplidas, sino que traigan delante que están obligadas a mirar cómo gastan, pues son no más de como un mayordomo, y no han de gastar como cosa propia suya, sino como fuere razón, con mucho aviso que no sea cosa demasiada».

[18] *Ibidem*, 22.

entienda la priora que no puede hacer menos. Sería esto como estar presente el prelado, en parte; porque andarán con más cuidado y aviso en no exceder en nada»[19].

Las citas se podrían multiplicar, pero lo que me interesa es mostrar como el humanismo teresiano no es ni ingenuo ni buenista. Es importante percibir la preocupación de Teresa de que no se repita en las comunidades fundadas por ella lo que ha visto suceder en otros lugares. La verdad y la humildad deben ser el fundamento sobre el que se edifique la comunidad. Si se está demasiado seguro de uno mismo y no se acepta la corrección del otro o se busca esconder o enmascarar la verdad, nos estamos privando de las ayudas que el Señor nos ofrece a través de la mediación de la Iglesia y de los hermanos. Ciertamente las recomendaciones de la Santa Madre reflejan la cultura y la mentalidad de su tiempo, como también un ordenamiento canónico diferente. Pero no se puede afirmar que los peligros, las tentaciones y los defectos que ella encuentra sean cosa del pasado y que, por tanto, no haya necesidad de vigilar con respecto a ellos: «que, como tengo dicho, por santas que sean, es menester»[20].

En cuanto al hecho de que Teresa habla de un visitador varón y ministro ordenado y no de una monja visitadora, algo impensable en su tiempo, hay que decir que Teresa ve las ventajas de una visita hecha por una monja que pueda vivir dentro de la clausura y ser testigo directa de cuanto se vive, sin fiarse solo de la palabra de las hermanas y, particularmente, de la Priora:

> [Como] el prelado no ha de ser testigo y van de suerte dichas las cosas que parece no las puede dejar de creer, quédase todo como se estaba; que si pudiera ser testigo dentro muchos días, entendiera la verdad; y las prioras no piensan que no la dicen, sino que este nuestro amor propio es de suerte que por maravilla nos echamos la culpa ni nos conocemos. Esto me ha acaecido hartas veces, y con prioras harto, harto siervas de Dios, a quien yo daba tanto crédito que me parecía imposible haber otra cosa; y estando algunos días en la casa, quedábame espantada de ver tan contrario de lo que me había dicho, y en alguna cosa importante, que me hacía entender que era pasión, y era casi la mitad del convento, y era ella la que no se entendía, como después lo vino a entender[21].

En conclusión, creo que Teresa no solo no tendría nada que objetar respecto a las nuevas normas de la CO, antes las recibiría con alegría. De hecho, también ella había hecho la infeliz experiencia que nosotros también hemos sufrido: «Si se visitan estas casas como es costumbre en la Orden, haráse muy poco fruto y podría ser más daño que provecho»[22].

Otra preocupación expresada por varias comunidades tiene que ver con el debilitamiento de las relaciones entre las monjas y los frailes, como consecuencia de la ampliación de competencias de la Federación y en particular de su Presidenta. En realidad, no se puede afirmar que la VDQ o CO contribuyan a debilitar la relación que la rama masculina debe tener con la rama femenina. Las atribuciones del Prepósito General permanecen tal y como son descritas en las Constituciones de las carmelitas descalzas. El hecho de que CO no lo haya mencionado significa que no las pone en discusión. Respecto a la vigilancia del Provincial, algunas de sus competencias –como la responsabilidad de hacer la visita pastoral– se comparten con la Presidenta de la Federación, pero no se suprimen. Otras, como la facultad de conceder dispensas de la clausura o permisos de ausencia del monasterio, se le atribuyen a la Priora, lo que está más conforme con su estatuto jurídico de Superiora Mayor.

---

[19] *Ibidem*, 31.
[20] *Ibidem*, 36.
[21] *Ibidem*, 51-52.
[22] *Ibidem*, 54.

Personalmente opino que la relación entre monjas y frailes es una dimensión esencial de nuestra vocación y de nuestro estilo de vida. Justamente por esto, esta relación no se puede reducir a una cuestión de procedimientos jurídicos. Sobre todo, como he podido decir en diversas ocasiones, el antiguo modelo de dependencia en un único sentido debería haber sido superado hace tiempo. Hay que aspirar más bien a un modelo de reciprocidad y de alianza en el cuidado de nuestra vocación común y misión carmelitano-teresiana. Si las novedades introducidas por la nueva normativa nos ayudan a caminar en esta dirección, no podemos sino alegrarnos. El verdadero problema, con todo, no está en las normas sino en una mentalidad que tiene necesidad de renovarse volviendo a las raíces comunes carismáticas que nos unen. Cuanto más fieles seamos a estas raíces, mayormente se reforzarán nuestras relaciones y serán generadoras de vida nueva.

Concluyo esta carta, ya demasiado larga. He intentado responder a vuestros interrogantes, pero ninguna explicación teórica puede sustituir a la práctica. Por más lecciones que se puedan recibir sobre la técnica de la natación, no hay nada que pueda sustituir la experiencia de arrojarse al agua y descubrir que, si no nos agitamos, el agua misma nos sostiene y nos da una nueva libertad de movimientos.

Con este buen deseo e invitación a caminar «por el camino del amor y la confianza»[23], os saludo fraternamente en el Señor.

P. Saverio Cannistrà OCD

Prepósito General

[23] TERESA DEL NIÑO JESÚS, Cuaderno amarillo, 12 agosto, 2.

Appendice
Congregazione per gli Istituti di vita consacrata e Società di vita apostolica

Somma limite per le alienazioni di beni immobili dei Religiosi

Nazione	Somma max	Data definizione	Somma preced. 2004
1. AFRICA SETT.CERNA	400.000 $ USA	1987	400.000 $ USA
2. ALGERIA			400.000 $ USA
3. ANGOLA			4.000.000 escudos
4. ARGENTINA		30.06.1995	300.000 $ USA
5. AUSTRALIA	4.443.114 $ austral		2.000.000 $ austral
6. AUSTRIA	1.500.000 €	02.02.2000	1.500.000 €
7. BANGLADESH			50.000 $ USA
8. BARBADOS			300.000 $ USA
9. BELGIO	2.000.000 €	10.11.2005	2.000.000 €
10. BELIZE			300.000 $ USA
11. BOLIVIA	300.000 $ USA	24.05.1984	300.000 $ USA
12. BOSNIA -HERZEG.			300.000 $ USA
13. BRASILE		3000 x sal min.	600.000 Rs
14. CANADA	4.480.970 $ canad.	15.02.2006	3.500.000 $ canadesi
15. CILE	500.000 $ USA	3.03.2004	120.000 $ USA
16. COLOMBIA			300.000 $ USA
17. COSTA RICA			55.000 $ USA
18. CROAZIA		*1.000.000 €*	300.000 $ USA
19. CUBA			55.000 $ USA
20. ECUADOR		1.000 x sal min.	37.000 $ USA
21. EL SALVADOR		*100.000 $ USA*	1.500.000 Col. Salv.
22. FILIPPINE			100.000 $ USA
23. FRANCIA	2.500.000 €	4.03.2008	1.400.000 €
24. GAMBIA			250.000 $ USA
25. GERMANIA			5.000.000 €
26. GIAMAICA			300.000 $ USA
27. GIAPPONE			4.000.000 $ USA
28. GUATEMALA			100.000 $ USA
29. GUYANA			300.000 $ USA
30. HAITI			300.000 $ USA
31. HONDURAS			100.000 $ USA
32. INDIA	10.000.000 rupie	18.06.2007	1.000.000 Rs (1/55 €)
33. INGHILTERRA	6.500.000 £ sterl	*2006-2007 1.650.000 €*	1.000.000 £ sterl
34. IRLANDA	3.001.643 €	30.09.2006	1.500.000 €
35. ITALIA	1.000.000 €		1.000.000 €
36. JUGOSLAVIA			300.000 $ USA
37. LIBERIA			250.000 $ USA
38. LITUANIA	2.000.000 litas	22.01.2003	(= circa 580.000 €)

39. LUXEMBOURG			620.000 €
40. MALTA			Deve chiedere sempre
41. MAROCCO	400.000 $ USA	1987	400.000 $ USA
42. MESSICO			500.000 $ USA
43. MOZAMBICO			700.000 $ USA
44. NIGERIA			1.750.000 N 50.000$
45. NICARAGUA			50.000 $ USA
46. NUOVA ZELANDA			30.200 $ USA
47. PAESI BASSI OLANDA		*500.000 F*	2.500.000 €
48. PANAMA			250.000 $ USA
49. PAPUA-NEW GUINEA			55.000 $ USA
50. PARAGUAY		*150.000 $ USA*	55.000 $ USA
51. PERU'			300.000 $ USA
52. POLONIA	1.000.000 €	19.10.2006	500.000 $ USA
53. PORTOGALLO	1.500.000 €	07.05.2002	500.000 $ USA
54. PORTO RICO			250.000 $ USA
55. REP. CECA		*40.000.000 CZK*	50.000 K ceche
56. REP.DOMINICANA			250.000 $ USA
57. SCANDINAVIA			1.000.000 $ USA
58. SCOZIA		*2.500.000 £ (GBP)*	
59. SIERRA LEONE			250.000 $ USA
60. SLOVACCHIA	50.000.000 corone sl.	23.11.2001	100.000.000 corone sl.
61. SLOVENIA			5.000.000 $ USA
62. SPAGNA	1.500.000 €	28.02.2007	600.000 €
63. STATI UNITI d'America	10.000.000 (+ di 500.000 catt) $ USA	31.03 2008	5.000.000 (meno di 500.000 catt.) $ USA
64. SVIZZERA	5.000.000 franchi sv.	03.07.1985	5.000.000 franchi sv.
65. TAIWAN			1.000.000 $ USA
66. UNGHERIA			1.000.000 $ USA
67. URUGUAY			200.000 $ USA
68. VENEZUELA		*1.290.000.000 BS*	3.000.000 Boliv.
69. ZIMBABWE			250.000 $ USA